JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. º 22 DE VALENCIA

Avenida Profesor López Piñero (antes Saler) n.º 14, piso 4º (CIUDAD DE LA JUSTICIA). 46013 - VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2021-0041301

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] n.º 001393/2021 - 3

De: JOSE RAMON BARBERA RUIZ, DIONISIO ANTONIO CANALES LLOBELL, JOSE FRANCISCO TURPIN ISIDRO, PEDRO JOSE MORALES SALES y FRANCISCO FALAGUERA

Procurador D. FRANCISCO JAVIER BLASCO MATEU

Contra: AMADEO SALVO LILLO y AURELIO MARTINEZ ESTEVE Procurador Da CATHERINE BIASOLI LOPEZ y Do RAFAEL FRANCISCO ALARIO MONT

SENTENCIA N.º 131/23

En Valencia, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D. DAVID GERICO SOBREVELA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Valencia y su Partido Judicial, los presentes autos de **Juicio verbal (250.2) [VRB] n.º 001393/2021,** seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO JAVIER BLASCO MATEU, en nombre y representación de JOSE RAMON BARBERA RUIZ, DIONISIO ANTONIO CANALES LLOBELL, JOSE FRANCISCO TURPIN ISIDRO, PEDRO JOSE MORALES SALES y FRANCISCO FALAGUERA AYELA; contra D. AMADEO SALVO LILLO, representado por la procuradora de los tribunales Dª. CATHERINE BIASOLI LOPEZ y contra D. AURELIO MARTINEZ ESTEVE, representado por el procurador de los tribunales Dº RAFAEL FRANCISCO ALARIO MONT, vengo a resolver con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la meritada representación de D. José Barberá Ruiz se presentó demanda arreglada a las prescripciones legales en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia condenando a los demandados a indemnizar a su principal en la cantidad de 1.900 euros. Fundaba su acción, en síntesis, en las alegaciones siguientes: El actor es socio del Valencia Club de Fútbol. Según declaró D. Mateo Castellá, patrono de la Fundación del València Club de Fútbol en 2014, al vender los demandados el paquete accionarial del 72´50% del Valencia Club de Fútbol a MERITON HOLDINGS LIMITED, no hicieron nada para que el adquirente asumiera alguna responsabilidad u obligación frente al Club y/o sus socios. Los demandados defendieron ardorosamente esta adquisición del VCF por MERITON, e incluso se hizo caso omiso a un informe específico de D. Mariano Durán Lalaguna en el que se había transmitido a los demandados la necesidad de que esta adquisición se efectuara

obligándose el comprador por escrito. Fruto de esta venta sin garantía es la angustiosa y permanente situación de zozobra del VCF, que se encuentra mucho más endeudado que en 2014, cuya Directiva está enfrentada con el Ayuntamiento de València y con la Generalitat, sin que se haya hecho frente a la construcción del nuevo estadio. El endeudamiento y mala situación económica del Club hacen que se encuentre en causa de disolución. La compradora ya ha ocasionado que se haya sancionado gravemente al club de fútbol portugués Benfica por la ilegal utilización de los derechos sobre jugadores. El demandado Sr. Salvo ha reconocido que MERITON y su presidente D. Peter Lim le engañaron en 2014 al comprar el VCF. El actor padece un grave daño moral permanente. Los demandados defendieron y permitieron que se vendiera el Club sin una sola cláusula que obligara a la entidad foránea adquirente a buscar estabilidad, acabar el estadio y respetar a la afición y a las autoridades valencianas. Las acciones se han depreciado y la situación deportiva es la más nefasta de la historia del Club.

Los demandados dolosa o negligentemente no impusieron ni exigieron a la compradora que asumiera ni un solo compromiso, meta u objetivo, como era su deber, y mintieron gravemente sobre las supuestas buenas intenciones y objetivos a lograr por MERITON. Los demandados con grave e inexcusable negligencia o dolo son los responsables de los daños morales y económicos que constantemente padece el actor. El daño económico deriva de la bajada del valor de las acciones, de hallarse el VCF en causa de disolución y del aumento de la deuda. Para que se diera la compraventa que se denuncia, los demandados debieron velar porque se consignara en la contratación cosa cierta entregada por precio determinado y porque la transmisión de derechos reales se efectuara en documento público. También se desoye la normativa de transparencia y buen gobierno, aplicable al VCF como entidad privada subvencionada públicamente. Es reiterada la doctrina sobre el daño continuado o permanente.

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda y conferido traslado a los demandados para que la contestaran, lo efectuó la representación de D. Aurelio Martínez Estévez, solicitando la estimación de las excepciones o cuestiones procesales invocadas. Subsidiariamente, solicitó la desestimación de las pretensiones de la demandante. Y solicitaba que se impusieran expresamente las costas a la parte demandante por su temeridad y mala fe y por la falta de fundamento de la demanda.

Invocaba la falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases alegando, en síntesis: Cabe deducir que la responsabilidad exigida es extracontractual, pues ninguna relación jurídica une a los demandados con el demandante. El demandante no es autor de ninguno de los hechos que se le imputan, pues no vendió las acciones del Valencia C.F. S.A.D., las cuales vendió la Fundación del Valencia C.F. por acuerdo del Patronato autorizado por el Protectorado y con el consentimiento de la acreedora pignoraticia, que era BANKIA. La enajenación de las acciones se hizo a través de una oferta pública de venta originada por la situación de insostenible endeudamiento de la Fundación. El proceso de oferta pública de venta estaba gestionado por una comisión gestora conformada por representantes de Valencia C.F. S.A.D., la Fundación del Valencia C.F., Bankia y el Instituto Valenciano de Finanzas (Generalitat), y asesorada por KPMG y PwC.

Invocaba la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, pues el hecho de la venta deriva de un acuerdo adoptado por los diferentes patronos que conformaban el Patronato de la Fundación y de la autorización del Protectorado.

Invocaba la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda por falta de claridad o precisión en la determinación de la petición que se deduzca, al no individualizar y separar el daño patrimonial y el daño moral, lo que provoca indefensión.

Invocaba la excepción de prescripción de la acción porque la venta de las acciones se produjo en 2014.

Se opuso en cuanto al fondo, efectuando, en síntesis, las alegaciones siguientes: Se trata de una opinión de D. Mateo Castellá, que formaba parte del Patronato que adoptó el acuerdo de enajenación de las acciones, sin que conste que se opusiera ni votara en contra. La enajenación de las acciones tituladas por la Fundación se hizo en escritura pública autorizada por la notario de València Da Ana Julia Roselló García. Las obras del nuevo estadio ya estaban paralizadas algunos años antes de que se procediera a la venta de las acciones. Ninguna responsabilidad tiene el demandado en la situación economica del Valencia Club de Fútbol S.A.D. No se vendió el Club sino las acciones que titulaba la Fundación, pignoradas en favor de Bankia, ni dicha enajenación la efectuaron los demandados. No siendo los demandados los vendedores de las acciones, es imposible que impusieran cláusula alguna que obligara al comprador a nada. En cuanto a la situación deportiva, Valencia C.F. ha estado en peores situaciones. El demandante no aporta ni ofrece prueba del daño moral que invoca. No hay nexo de causalidad entre el cúmulo de calamidades de que habla el demandante y la compra del club por una entidad foránea, pues ese cúmulo de calamidades podrá derivar de la gestión económica y/o deportiva realizada por el Consejo de Administración del Valencia C.F., pero no del hecho de la venta de las acciones, que fue recibida con gran júbilo, manifestaciones públicas y general aprobación de la inmensa de la afición valencianista. No es cierto que los demandados permitieran con absoluta negligencia o dolo la adquisición fundándola en falsedades. El demandado no tiene responsabilidad alguna en la situación económica y deportiva del Valencia C.F.

TERCERO.- Compareció, asimismo, y contestó a la demanda la representación de D. Amadeo Salvo Lillo solicitando la estimación de las excepciones o cuestiones procesales invocadas. Subsidiariamente, solicitaba la desestimación de las pretensiones de la demandante. Y solicitaba que se impusieran expresamente las costas a la parte demandante por su temeridad y mala fe, por la falta de fundamento de la demanda y por tener el domicilio el demandado fuera de València, concretamente en Eivissa.

Invocaba la excepción de falta de legitimación activa alegando que el actor no acredita la titularidad de las acciones en 2014, cuando se produjo la venta de las acciones propiedad de la Fundación Valencia Club de Fútbol.

Invocaba la excepción de falta de legitimación pasiva alegando, en síntesis: Cabe deducir que la responsabilidad exigida es extracontractual, pues ninguna relación jurídica une a los demandados con el demandante. El demandante no es autor de ninguno de los hechos que se le imputan, pues no vendió las acciones del Valencia C.F. S.A.D., las cuales vendió la Fundación del Valencia C.F. Por acuerdo del Patronato autorizado por el Protectorado y con el consentimiento de la acreedora pignoraticia, que era BANKIA. La enajenación de las acciones se hizo a través de una oferta pública de venta originada por la situación de insostenible endeudamiento de la fundación. El proceso de oferta pública de venta estaba gestionado por una comisión gestora

conformada por representantes de Valencia C.F. S.A.D., la Fundación del Valencia C.F., Bankia y el Instituto Valenciano de Finanzas (Generalitat), y asesorada por KPMG y PwC, quienes recibían y analizan las diferentes ofertas.

Invocaba la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, pues el hecho de la venta deriva de un acuerdo adoptado por los diferentes patronos que conformaban el Patronato de la Fundación y de la autorización del Protectorado, por lo que se debió demandar a todos los patronos y al Protectorado.

Invocaba la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda por falta de claridad o precisión en la determinación de la petición que se deduzca, al no individualizar y separar el daño patrimonial y el daño moral, lo que provoca indefensión. Tampoco se sabe si la reclamación indemnizatoria tiene como título la responsabilidad contractual o la extracontractual, si bien se debe entender que el título invocado de contrario es la responsabilidad extracontractual.

Invocaba la excepción de prescripción de la acción porque la venta de las acciones se produjo en 2014.

Se opuso en cuanto al fondo, efectuando, en síntesis, las alegaciones siguientes: Se trata de una opinión de D. Mateo Castellá, que formaba parte del Patronato que adoptó el acuerdo de enajenación de las acciones, sin que conste que se opusiera ni votara en contra. La enajenación de las acciones tituladas por la Fundación se hizo en escritura pública autorizada por la notario de València Da Ana Julia Roselló García. Las obras del nuevo estadio ya estaban paralizadas algunos años antes de que se procediera a la venta de las acciones. El demandante desconoce la real situación económica del Valencia C.F. En el momento de la venta de las acciones. No se vendió el Club sino las acciones que titulaba la Fundación, pignoradas en favor de Bankia, ni dicha enajenación la efectuaron los demandados. No siendo los demandados los vendedores de las acciones, es imposible que impusieran cláusula alguna que obligara al comprador a nada. En cuanto a la situación económica del Valencia Club de Fútbol, es una cuestión que debería discutir el demandado con la sociedad anónima deportiva de la que afirma ser socio a través de los medios legales oportunos En cuanto a la situación deportiva, el Valencia C.F. ha estado en peores situaciones. El demandante no aporta ni ofrece prueba del daño moral que invoca. No hay nexo de causalidad entre el cúmulo de calamidades de que habla el demandante y la compra del club por una entidad foránea, pues ese cúmulo de calamidades podrá derivar de la gestión económica y/o deportiva realizada por el Consejo de Administración del Valencia C.F., pero no del hecho de la venta de las acciones, que fue recibida con gran júbilo, manifestaciones públicas y general aprobación de la inmensa de la afición valencianista. No es cierto que los demandados permitieran con absoluta negligencia o dolo la adquisición fundándola en falsedades. El demandado no tiene responsabilidad alguna en la situación económica y deportiva del Valencia C.F.

CUARTO.- Que por auto de 4 de mayo de 2022 se acordó la acumulación a los presentes autos de los autos de juicio verbal nº 112/2022, que se seguían en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de València a instancia de D. José Francisco Turpín Isidro frente a D. Aurelio Martinez Estevez y D. Amadeo Salvo Lillo, deduciéndose las mismas pretensiones que en los autos seguidos inicialmente en este Juzgado, y en los que los demandados habían presentado escrito de oposición haciendo valer las mismas excepciones y alegado los mismos motivos de oposición de fondo por los

demandados, añadiéndose en el escrito de contestación formulado en nombre de D. Aurelio Martínez Estévez la excepción de falta de legitimación activa por no acreditar el demandante ser accionista de la sociedad en 2014.

QUINTO.- Que en la misma resolución se acordó la acumulación a los presentes autos de los autos de juicio verbal nº 122/2022, que se seguían en el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de València a instancia de D. Francisco Falaguera Ayela frente a D. Aurelio Martínez Estevez y D. Amadeo Salvo Lillo, deduciéndose las mismas pretensiones que en los autos seguidos inicialmente en este Juzgado, y en los que los demandados habían presentado escrito de oposición haciendo valer las mismas excepciones y alegado los mismos motivos de oposición de fondo, salvo la excepción de falta de legitimación activa en el escrito de contestación de D. Amadeo Salvo, y añadiéndose en el escrito de contestación formulado en nombre de D. Aurelio Martínez Estévez la excepción de falta de legitimación activa por no acreditar el demandante ser accionista de la sociedad en 2014.

SEXTO.- Que en la misma resolución se acordó la acumulación a los presentes autos de los autos de juicio verbal nº 134/2022, que se seguían en el Juzgado de Primera Instancia nº 17 de València a instancia de D. Pedro José Morales Sales frente a D. Aurelio Martínez Estevez y D. Amadeo Salvo Lillo, deduciéndose las mismas pretensiones que en los autos seguidos inicialmente en este Juzgado, y en los que los demandados habían presentado escrito de oposición haciendo valer las mismas excepciones e invocado los mismos motivos de oposición de fondo, salvo la excepción de falta de legitimación activa en el escrito de contestación de D. Amadeo Salvo, y añadiéndose en el escrito de contestación formulado en nombre de D. Aurelio Martínez Estévez la excepción de falta de legitimación activa por no acreditar el demandante ser accionista de la sociedad en 2014.

SÉPTIMO.- Que en la misma resolución se acordó la acumulación a los presentes autos de los autos de juicio verbal nº 1908/2021, que se seguían en el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de València a instancia de D. Dionisio Antonio Canales Llobell frente a D. Aurelio Martínez Estevez y D. Amadeo Salvo Lillo, deduciéndose las mismas pretensiones que en los autos seguidos inicialmente en este Juzgado, y en el que había presentado escrito de contestación la representación de D. Aurelio Martínez Estévez haciendo valer las mismas excepciones y alegado los mismos motivos de oposición de fondo.

OCTAVO.- Que, recibidos los autos cuya acumulación se había acordado, se dispuso el emplazamiento del codemandado D. Amadeo Salvo Lillo respecto de la demanda formulada en nombre de D. Dionisio Antonio Canales Llobell, presentándose escrito de contestación en el que se alegaban las mismas excepciones y los mismos motivos de oposición de fondo que en los autos seguidos inicialmente en este Juzgado.

NOVENO.- Que por la parte actora se presentó en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés escrito de ampliación de hechos, alegando que existen múltiples informaciones publicadas en 2022 que aducen o explican que Hong Kong es un paraíso fiscal y que MERITON está residenciada en Hong Kong; que el que fuera entrenador del València Club de Fútbol D. Marcelino García Toral declaró en relación con la Final de la Copa del Rey disputada en 2019 que la Directiva les dijo que no intentaran ganar; que el que fuera entrenador D. Genaro Gatusso manifestó que el Club nunca le había dicho que tenía que ir a Europa, sino que le decía de un estilo, de

revalorizar jugadores; que la Asociación Libertad Valencia Club de Fútbol ha tenido que interponer la denuncia que prevé el artículo 69.1 i) de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional; que D. Mariano Durán ha hecho público en una entrevista en el Periódico Las Provincias su informe informando negativamente a que Meriton adquiriera el paquete accionarial mayoritario del Valencia Club de Fútbol sin asumir ninguna obligación, garantía o compromiso. Y se acordó mediante diligencia de ordenación de tres de marzo de dos mil veintitrés que la petición de ampliación de hechos debía reproducirse por la actora en el acto de la vista.

DÉCIMO.- Que por la parte actora se presentó en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés escrito de ampliación de hechos, alegando noticias de analistas deportivos sobre que el Valencia Club de Fútbol se va a Segunda División; alegando noticias internacionales sobre el hundimiento del Valencia Club de Fútbol; alegando noticias sobre multitudinarias manifestaciones frente a Meriton Holdings Limited; alegando la ruptura de Peñas Valencianistas con MHL-Lim; alegando que el Ayuntamiento de València ha nombrado al Valencia Club de Fútbol bien de interés cultural; alegando noticia sobre enriquecimiento y denuncia contra HL- Peter Lim ante la Fiscalía Anticorrupción; y alegando que el VCF no puede pagar las nóminas de sus jugadores. Y se acordó mediante diligencia de ordenación de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés que la petición de ampliación de hechos debía reproducirse por la actora en el acto de la vista.

UNDÉCIMO.- Que en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, tras ser convocadas las partes a la Vista, comparecieron las personadas y, tras oponerse la defensa de los actores a las excepciones formuladas de contrario, se desestimaron las excepciones de falta de capacidad y representación y falta de litisconsorcio pasivo necesario, y se estimó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, si bien se permitió la subsanación, efectuando alegaciones la parte actora en el sentido de cuantificar por cada uno de los actores en 950 euros la reclamación por daños económicos y en 950 euros la reclamación por daños morales, admitiéndose la subsanación. Y quedó relegada para sentencia la resolución de las demás excepciones.

DUOCÉCIMO.- Que, tras los pronunciamientos sobre las excepciones y protestas formuladas por los demandados, se concedió la palabra a la parte actora, que se afirmó y ratificó en sus escritos de demanda y de ampliación de hechos, concediéndose la palabra a las demandadas, alegándose que en los escritos presentados no se distinguía entre la presentación de documentos y los hechos nuevos, cuestión importante porque el régimen jurídico es distinto.

DECIMOTERCERO.- Que, tras conceder la palabra a las partes para el trámite de delimitación de la controversia, se practicó, a instancia de los actores prueba documental, testifical e interrogatorio de los demandados; y a instancia de los demandados prueba documental y testifical.

DECIMOCUARTO.- Que, practicada la prueba, con el resultado que consta en el soporte previsto en la Ley, se confirió traslado a las partes, que efectuaron el correspondiente resumen de las pruebas practicadas con alegación de los argumentos jurídicos en que fundaban sus pretensiones, quedando los autos pendientes de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora acción de reclamación de cantidad frente a los demandados por los daños económicos y morales que sufren como consecuencia de la actual situación del Valencia Club de Fútbol, que relacionan con la ausencia de garantías y compromisos en el contrato de venta de acciones de la Fundación del València Club de Fútbol en 2014 a MERITON HOLDINGS LIMITED respecto del cumplimiento de objetivos económicos y deportivos y en cuanto a la construcción del nuevo estadio, imputando a los demandados la ausencia de tales obligaciones.

Por los demandados, en esencia, se niega la responsabilidad alegando que la venta de las acciones se hizo por la Fundación, tras acuerdo de los patronos, autorización del Protectorado y con el consentimiento de BANKIA, que era acreedora pignoraticia, negando cualquier responsabilidad en la situación económica y deportiva actual del Valencia Club de Fútbol.

Las excepciones de falta de legitimación activa de los actores por no haber acreditado ser accionistas al momento de la venta han de desestimarse, al resultar de la prueba practicada (contestación del Valencia C.F., S.A.D.) que sí que lo eran.

Las excepciones que se invocan por los demandados por no ser autores de los hechos imputados están relacionadas con el fondo del asunto.

D. Amadeo Salvo al ser interrogado manifiesta, en síntesis: La asesora Price Waterhouse informó que la de Meriton era la mejor oferta para comprar el Valencia y fue aprobada por los 22 patronos. La Fundación del Valencia era dueña del 70´2% de las acciones. Se hizo una oferta, se anunció que las acciones del Valencia se iban a transmitir, forzados por BANKIA, y se presentaron 6 ofertantes, de los que 5 fueron admitidos, quedaron 4 y sobre ellos trabajó la Comisión Gestora. La propuesta de venta era la que BANKIA planteaba, liquidar la deuda de 94 millones, lo que pagó Meriton más 6 en variables. La Comisión Gestora evalúa el potencial de cada oferta y los 22 patronos decidieron aceptar la oferta de Meriton. No presionaron ni coaccionaron a los patronos.

D. Aurelio Martínez al ser interrogado manifiesta, en síntesis: Era presidente de la Fundación del Valencia en 2014. Seleccionaron a Price Waterhouse para el proceso del concurso público y la propuesta fue la de Meriton, que fue aceptada por unanimidad de todos los patronos, y la decisión avalada por el Consejo Superior de Deportes. Había un compromiso verbal de que se iba a acabar el estadio. Lo dijo una persona de Meriton. En cuanto al informe de D. Mariano Durán, les llegó tarde y estuvo a disposición de los patronos. Ninguno hizo mención a ese informe. La decisión la adoptaron entre todos. No se presentó ni una sola oferta de capital valenciano. Preguntado si era preceptivo el previo acuerdo entre Meriton y BANKIA para que la Fundación vendiera a Meriton, manifiesta que sí, no se habría autorizado si no se hubiera llegado a un acuerdo entre Meriton y BANKIA. El declarante no conocía antes a Peter Lim, y dejó su cargo cundo firmaron. Sí que hubo compromisos verbales por parte de Meriton en relación con las cuestiones por las que se le ha preguntado.

A instancia de los actores declara en calidad de testigo D. Mateo Castellá, manifestando, en síntesis: Era miembro de la Fundación en representación de la Generalitat. Preguntado si ratifica unas declaraciones en Onda Cero en 2020 acerca de que no se pusieron por escrito las obligaciones y derechos que tenía Meriton a la hora de venderle el Club, manifiesta que en el contrato no estaban pero había una oferta vinculante con 20 puntos. Las garantías de la Generalitat quedaban salvadas. Es cierto que hubo dos votaciones. La primera era sobre las ofertas vinculantes, y se decidió cuál era la mejor. Todas salvaban a la Generalitat del aval. En una segunda se votó el contrato. El declarante votó el último y como las cuestiones de la Generalitat estaban salvadas, si los demás votaban a favor, el declarante también lo hacía. Lo único que le movía era salvar a la Generalitat del aval. Había una presión social tremenda. Los que tenían que vigilar que se cumplieran los compromisos de la oferta vinculante no lo hicieron. Con el nivelazo que había, el declarante confiaba en que estaba todo salvado. Se permitió una votación a mano alzada. El declarante no era miembro de la Comisión Ejecutiva.

En calidad de testigo, también a instancia de la parte actora, declara D. Mariano Durán, que invoca el secreto profesional para no entrar en cuestiones concretas del informe que elaboró.

También a instancia de la actora, declara en calidad de testigo D. Cristóbal Grau, manifestando, en esencia: Era patrono en representación del Ayuntamiento. Hubo una reunión en el Palace en la que, atendiendo a los criterios que se habían fijado, se informaba a los patronos sobre las ofertas y bajo esos requisitos, los responsables expusieron que la mejor oferta era la de Meriton. El contrato tuvieron ocasión de examinarlo los días previos a la reunión del 31 de julio. Era un contrato en inglés. Para el declarante, al representar al Ayuntamiento, eran esenciales los compromisos con la ciudad y no estaban recogidos. Por eso votó en contra. Una cuestión era la formalización de la permuta. El declarante sí que había votado afirmativamente a que la mejor oferta era la de Meriton. El informe de Price Waterhouse cree que se les presentó en la pantalla en el Palace.

Finalmente, declara en calidad de testigo a instancia de la parte actora D. Miguel Bailach, manifestando, en esencia: Era miembro de la Fundación del Valencia en representación de la Diputación de València. En el informe de Price Waterhousese valoraba que las mejores condiciones las aportaba la entidad que ganó y había una serie de compromisos que se tenían que cumplir. D. Amadeo Salvo y D. Aurelio Martínez sí que decían que la de Meriton era la mejor propuesta y fue la que todos aceptaron. No recuerda qué no constaba en el contrato pero sí que recuerda que los compromisos adquiridos por parte de la empresa no estaban recogidos en su totalidad. El declarante comentó que venía de la Administración Pública y que las condiciones de la oferta tenían que ser las mismas. Se dijo que en la privada era normal, pero el declarante venía de la Administración. Sí que había presión. Recuerda que hubo insultos al declarante y al Sr. Grau llamándoles perros. Había una gran presión mediática antes, durante y después. En la primera reunión el declarante sí que animó a que hubiera unanimidad. En la segunda votación el declarante sí que explicó por qué votaba que no. Es cierto que cada uno tuvo posibilidad de expresarse. El declarante conscientemente no fue engañado ni coaccionado por el Sr. Martínez o por el Sr. Salvo.

A instancia de los demandados declara en calidad de testigo D. Luis Martí, manifestando, en esencia: El declarante era patrono institucional por la Feria de Valencia. Hubo dos votaciones. En la primera se votó por unanimidad. Todos decidieron

que la mejor oferta era la de Meriton, tras un asesoramiento de Price Waterhouse, que estuvo presente y explicó todo lo que se le solicitó. Preguntado si fue engañado o coaccionado por el Sr. Martínez o por el Sr. Salvo, manifiesta que no. Preguntado si algún patrono le ha comentado que se sintiera engañado o coaccionado, manifiesta que no. La mayor parte de quienes formaban parte del Patronato tenía una formación que les permitía conocer la información y valorarla. Sí que pudieron tener cualquier información.

También a instancia de los demandados declara en calidad de testigo D. José Luis Zaragosí, manifestando, en esencia: Era patrono de libre designación del Valencia. Hubo dos votaciones, una para decidir la mejor oferta, que se aprobó por unanimidad; y una segunda para dar el visto bueno al contrato de compraventa, que se aprobó por mayoría, con dos votos en contra. Sí que estuvieron asesorados por Price Waterhouse. Nunca fue coaccionado o engañado por el Sr. Salvo ni por el Sr. Martínez, ni ningún patrono le dijo que lo fuera. Preguntado si los patronos tuvieron las herramientas precisas para saber lo que votaban, manifiesta que sí, y tuvieron posibilidad de formular preguntas.

Finalmente, declara en calidad de testigo a instancia de la parte demandada D. Isidro José López Reguena, manifestando, en esencia: Era patrono de la Fundación del Valencia de libre designación en 2014. Preguntado por el proceso de selección de las distintas ofertas que llegaron para la compra de las acciones, manifiesta que se constituyó una comisión gestora en la que participó BANKIA como principal acreedor, la Fundación como propietaria de las acciones, el Valencia Club de Fútbol y el Instituto Valenciano de Finanzas como avalista. Estaban la consultora asesora del Valencia y la Asesora de la Fundación Price Waterhouse. Estuvieron asesorados por las consultoras con la idea de recabar ofertas y organizar un proceso de forma transparente. La conclusión sí que fue que la mejor oferta era la de Meriton. En la fase final había 4 ofertas. Se trataba de salvar la situación patrimonial y financiera y elegir la mejor oferta. El declarante no fue engañado por el Sr. Martínez o por el Sr. Salvo. Sí que votó libre y conscientemente. Los patronos hicieron las preguntas que quisieron y se les contestaron. El representante de Price Waterhouse explicó el contenido de las ofertas, emitió dos informes y estuvo en las juntas decisivas. Se eligió entre las ofertas finalistas la que entendían que era la mejor para la Fundación y el Valencia. Preguntado si el contrato estaba en inglés o en español, manifiesta que estaba en inglés y se tradujo al español. No recuerda los detalles del contrato.

Del conjunto de la prueba practicada consideramos acreditado, en esencia, que la Fundación del Valencia Club de Fútbol transmitió las acciones que titulaba del Valencia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, a MERITON HOLDINGS LIMITED tras un proceso complejo de oferta pública, de selección de candidatos y elección, por unanimidad de los patronos, de Meriton, aprobándose después el contrato de transmisión por mayoría de los patronos, con dos votos en contra. Y todo ello contando con el asesoramiento de la consultora Price Waterhouse Coopers y la aquiescencia de BANKIA, acreedora mayoritaria de la Fundación. También consideramos acreditado que los demandados D. Amadeo Salvo y D. Aurelio Martínez, como patronos, el segundo presidente de la Fundación, defendieron la elección de Meriton y la venta de las acciones a la misma, sin que haya quedado acreditado que engañaran o coaccionaran a los demás patronos. En esa defensa se hicieron alusiones a cuestiones como la construcción del nuevo estadio para el año del centenario del Valencia Club de Fútbol, a la mejora sustancial de la situación económica del Club y a

la voluntad de la adquirente de construir un equipo con posibilidades de ganar la Champions. Así resulta de la prueba practicada (V.gr. Doc nº 12 de los acompañados a la demanda).

También consideramos acreditado que en el contrato de transmisión de las acciones finalmente suscrito no se contemplaron expresamente algunos de los puntos que se indicaban en la oferta de Meriton y a los que se habían referido los Sres. Salvo y Martínez en su defensa, de modo que pudieran exigirse jurídicamente a la entidad adquirente, como los objetivos económicos y deportivos y la construcción del nuevo estadio. De un lado, no se niega en los escritos de contestación expresamente y de modo claro, como exige el artículo 405.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no obstante negarse responsabilidad por la no inclusión de cláusulas en el contrato. De otro lado, además de resultar de la prueba practicada que al menos algunos puntos de la oferta no quedaron plasmados en el contrato, por elemental criterio de facilidad probatoria, contemplado en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, eran los demandados quienes estaban en mejor condición de acreditar, caso de que así hubiera sido, que en el contrato de venta de las acciones sí que figuraban cláusulas que garantizaran estos objetivos y/o compromisos, pues tenían la condición de patronos de la Fundación que efectuó la venta de las acciones y defendieron esa venta.

SEGUNDO.- La acción ejercitada por los actores es de responsabilidad extracontractual o aquiliana, pues ninguna relación contractual les une con los demandados. La responsabilidad de esta clase tiene su justificación desde el Derecho Romano en uno de los tres "iuris praecepta" (preceptos del derecho) de Ulpiano: "Alterum non laedere" (no dañar a otro). Tiene su plasmación normativa general en el artículo 1.902 del Código Civil, de profuso análisis doctrinal y jurisprudencial, que establece: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Conviene dejar claro que no se está enjuiciando en esta litis lo acertado o desacertado de la venta de las acciones del Valencia Club de Fútbol a Meriton, ni la gestión económica y deportiva de la entidad que titula la mayoría accionarial, sino unos hechos muy concretos y su idoneidad para generar responsabilidad patrimonial, a título extracontractual, a favor de los actores al amparo de la concreta pretensión deducida, y partiendo de la condición subjetiva de los demandados, patronos de la Fundación, que defendieron la operación con Meriton. Y no se enjuicia aquí la actuación del Sr. Salvo como presidente del Valencia Club de Fútbol S.A.D., para lo que este juzgado carecería de competencia objetiva, como ya quedó claro en el auto de 3 de octubre de 2022, tras las alegaciones efectuadas por las partes.

La sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de febrero de 2002 se refiere a los requisitos para que nazca esta responsabilidad extracontractual o aquiliana, indicando que es "abundante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a este precepto, en la que se exige la concurrencia de una serie de requisitos para que pueda prosperar la llamada acción derivada de acto ilícito o responsabilidad extracontractual, concretándose los citados presupuestos en los cuatro siguientes: 1. Acción u omisión ilícita, por tal entienden las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo y 12 de diciembre de 1984, la vulneración del principio "alterum non laedere". 2. Daño, entendiendo por tal "el perjuicio que soporta el sujeto de un derecho subjetivo, por la perturbación, menoscabo o pérdida de éste o de un interés propio", siendo conveniente distinguir entre daños personales (los referidos

a la vida o integridad física), daños materiales (que consisten en el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima y comprenden tanto el desembolso efectivo como la ganancia frustrada o que se hava dejado de obtener, esto es, el daño emergente y el lucro cesante) y los llamados daños morales, que son aquellos causados directa y exclusivamente o indirectamente, a consecuencia de un daño personal o material. 3. Culpabilidad, respecto de la cual la Jurisprudencia, desde 1981, ha venido tendiendo a su objetivación, de manera que se llega a la conclusión de que el acto que causa un resultado dañoso implica en sí mismo culpabilidad, ya que de otro modo el daño no se habría producido, señalando a tal respecto la Sentencia de fecha 26 de enero de 1990 que "la vida moderna con su progreso técnico sobre todo, ha traído a primer plano en el ámbito del derecho de la responsabilidad civil a la denominada responsabilidad por riesgo, que impone al que domina una fuente de peligros ..., las consecuencias de la inminencia o producción de los daños derivados de tal comercio. La Jurisprudencia, en este sentido, aunque dominada por el principio de responsabilidad por culpa, hace dimanar responsabilidad de actos lícitos realizados en daños de otras personas en sus bienes jurídicamente protegidos, existiendo culpa aunque se hayan cumplido las disposiciones reglamentarias, cuando se exige la diligencia posible y socialmente adecuada". 4. Nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño, o lo que es igual "la relación causa a efecto entre la conducta o comportamiento de la persona que lo produce y el resultado dañoso".

Es preciso, pues, que concurra una relación de causalidad entre la acción u omisión que se imputa a los demandados y el daño por el que se reclama. Pero no basta cualquier relación, pues ello abriría un abanico disparatado de posibilidades de reclamar a cualquiera que se sintiera perjudicado por las acciones u omisiones de otro. Conviene, por tanto, analizar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para valorar si, de la actuación de los demandados como patronos de la Fundación del Valencia Club de Fútbol defendiendo esa venta en el complejo proceso al que nos hemos referido, tras decisión adoptada por los órganos de esa Fundación, en el marco de una situación de la entidad muy complicada económica y financieramente, puede derivarse una responsabilidad patrimonial frente a los actores, accionistas minoritarios del Valencia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva. Y si la ausencia en el contrato de cláusulas que permitieran jurídicamente exigir a la entidad adquirente de las acciones del Valencia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, el cumplimiento de obligaciones en relación con objetivos económicos y deportivos y con la construcción del nuevo estadio puede generar responsabilidad patrimonial a los demandados en favor de los actores.

Señala la sentencia 798/2008 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2008: "III. De los presupuestos de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1.902 del Código Civil, aplicable al caso, tiene particular importancia el referido a la relación causal entre la conducta y el daño. A él se refiere el motivo que estamos examinando.

Dicha relación se reconstruye, en una primera fase, mediante la aplicación de la regla de la «conditio sine qua non», conforme a la que toda condición, por ser necesaria o indispensable para el efecto, es causa del resultado; y la de la «equivalencia de condiciones», según la cual, en el caso de concurrencia de varias, todas han de ser consideradas como iguales en su influencia causal si, suprimidas imaginariamente, la consecuencia desaparece también.

Afirmada la relación causal según las reglas de la lógica, en una segunda fase se trata de identificar la causalidad jurídica, para lo que entran en juego los criterios normativos que justifiquen o no la imputación objetiva de un resultado a su autor, en función de que permitan otorgar, previa discriminación de todos los antecedentes causales del daño en función de su verdadera dimensión jurídica, la calificación de causa a aquellos que sean relevantes o adecuados para producir el efecto.

Se trata, con ello, de construir la causalidad según una visión jurídica, asentada sobre juicios de probabilidad formados con la valoración de los demás antecedentes causales y de otros criterios, entre ellos el que ofrece la consideración del bien protegido por la propia norma cuya infracción atribuya antijuridicidad al comportamiento fuente de responsabilidad.

El referido planteamiento es el seguido por la jurisprudencia en la aplicación del artículo 1.902 del Código Civil- sentencias de 29 de marzo y 6 de septiembre de 2.005 y 10 de junio de 2.008, entre otras muchas--.

En particular, la sentencia de 17 de mayo de 2.007 distingue «la causalidad material o física, primera secuencia causal para cuya estimación es suficiente la aplicación de la doctrina de la equivalencia de condiciones, para la que causa es el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporcionan la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido», de «la causalidad jurídica, en cuya virtud cabe atribuir jurídicamente -imputar- a una persona un resultado dañoso como consecuencia de la conducta observada por la misma, sin perjuicio, en su caso, de la valoración de la culpabilidad --juicio de reproche subjetivo-para poder apreciar la responsabilidad civil, que en el caso pertenece al campo extracontractual». Concluye este Tribunal que, para «sentar la existencia de la causalidad jurídica, que visualizamos como segunda secuencia configuradora de la relación de causalidad, tiene carácter decisivo la ponderación del conjunto de circunstancias que integran el supuesto fáctico y que son de interés en dicha perspectiva del nexo causal».

La sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 31 de octubre de 2014 señala: "Para la imputación de la responsabilidad como expresa la SS. del T.S. de 19-2-09, es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (SS. del T.S. de 11-2-98, 3-6-00 y 19-10-07). La prueba del nexo causal, al que no alcanza la presunción ínsita en la doctrina de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al actor, que debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (SS. del T.S. de 14-2-94, 3-6-00). Moviéndonos en el terreno de la culpa, el artículo 1.104 del Código Civil expresa que ésta consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar y que cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que

correspondería a un buen padre de familia, si bien como indica la SS. del T.S. de 14-11-05, la exigible a la entidad financiera no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica de un ordenado empresario y representante leal en defensa de sus clientes. Debiéndose añadir que no basta la concurrencia de la causalidad física, sino que se precisa también la jurídica para atribuir participación o contribución causal, aceptando así la denominada " imputación objetiva" en la que no se busca si uno de los elementos de la relación es la causa del resultado, sino si la conducta que se pretende sea la causa, es suficientemente relevante para la producción del dañopor el que se reclama, de acuerdo con el criterio de la "adecuación" (SS. del T.S. de 6-9-05, 10-2-06, 12-12-06, 5-3-09 y 23-4-09), siendo el paso siguiente la provección de dicha doctrina al caso enjuiciado".

Finalmente, citaremos la reciente sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de Barcelona de 27 de diciembre de 2021, que señala: "I. Amb certa reiteració ha mantingut la jurisprudència que la determinació del nexe causal entre la conducta de l'agent i la producció del dany constitueix un requisit ineludible per la imputació de la responsabilitat, sigui quin sigui el títol, subjectiu o objectiu, en què es fonamenti (SSTS 3 de maig de 1995, 30 d'octubre del 2002, 28 de setembre del 2006

Així, perquè pugui ser imputada la responsabilitat a qui se li reclama, el demandant ha de provar l'existència d'una relació de causalitat entre la conducta d'aquell i el dany. Això obliga a haver de distingir entre aquells casos en el que es produeix una mera associació de fets en el temps i l'espai, d'aquells altres en els que concorre una relació de causa-efecte entre ells.

II. En la recent STS 730/2021 de 28 d´octubre s'analitza en detall com s'ha de determinar aquesta necessària relació causal, és a dir quines són les causes determinants a fi i efecte de no fer una exorbitant i injusta extensió del deure de indemnitzar a una persona per la seva mera intervenció en una cadena causal. Fins i tot, cal fer aquest esforç delimitador en els casos de causa única. En aquests casos s'haurà de valorar si la conducta del demandat té l'entitat suficient per poder atribuir-li el dany.

Es refereix el Tribunal Suprem a les actualment dominants "doctrinas de la bifurcación o de atribución causal de doble secuencia, en las que se distingue una causalidad material, natural o empírica, que actúa como presupuesto de una causalidad jurídica, que opera, a su vez, mediante la selección de unas causas jurídicamente relevantes". Aquestes doctrines tracten d'evitar que una persona sigui declarada responsable d'un dany pel sol fet que el seu comportament es trobi immers en una cadena causal a no ser que concorri un criteri de imputació que permeti atribuir-li el dany i l'obligació d'indemnitzar per aquest dany.

Doncs bé, la primera seqüència de la relació causal seria l'anomenada causalitat material, física o natural, de naturalesa fàctica la qual " se determina mediante la doctrina de la eliminación, es decir por medio de un experimento intelectual conforme al cual si suprimida hipotéticamente una conducta el resultado no se produce, esa

conducta puede ser considerada como causal del daño (es la doctrina de la conditio sine qua non de los PETL o del but for test -de no haber sido por- del derecho anglosajón). Discurre al margen de connotaciones jurídicas y pertenece al ámbito del ser, se da o no se da".

En les SSTS 208/2019 de 5 d'abril i 141/2021 de 15 de març es deia al respecte "que existe causalidad material o física cuando a través de una reconstrucción ideal de los acontecimientos se llega a la conclusión lógica que de no haber mediado el hecho ilícito del demandado el daño no habría tenido lugar".

La segona seqüència causal és la causalitat jurídica (imputació objectiva). En relació a aquesta causalitat es raona en aquella sentència que a diferència de la primera, aquesta seqüència està condicionada per connotacions jurídiques i amb ella es pretén impedir que la mera i sola circumstància que una conducta formi part de la cadena causal determini l'atribució de l'obligació d'indemnitzar.

I remetent-se a la esmentada STS 141/2021 d 15 de març refereix que "la denominada imputación objetiva sería el método ordinario, comúnmente aceptado por la jurisprudencia, para impedir de esta forma la aplicación de la doctrina de la equivalencia de las condiciones (causa causae, causa causati, el que es causa de la causa, es causa del mal causado) y sus conocidos excesos en la atribución de un daño de forma desorbitante, desproporcionada e injustificada".

En la STS 270/2021 de 6 de maig es sintetitzen les pautes o regles de la teoria de la imputació objectiva que és la teoria a la que acudeix actualment la sala 1ª del Tribunal Suprem. Així, citant les SSTS 124/2017, 2897/2011, 1490/2011, 560/2011 i 6381/2010, es recullen les següents:

- a) Los riesgos generales de la vida: La vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos. Es decir, las "desgracias" sí existen.
- b) La prohibición de regreso: Encontrada una causa próxima; no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas.
- c) La provocación: Quien provocó la situación. Sin descartar que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado.
- d) El fin de protección de la norma,
- e) El incremento del riesgo, o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igual aunque se adoptase otra conducta.
- f) Competencia de la víctima (hechos o situaciones que estaban en el dominio de la víctima).
- g) Y, en todo caso, y como cláusula cierre, la probabilidad; lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles, y que a la postre nos recuerdan el caso fortuito.

En definitiva, hi haurà nexe o relació de causalitat quan, d'acord amb aquestes regles, els danys i perjudicis pels quals es reclama indemnització s'han produït o deriven necessàriament d'un acte o una omissió d'aquell a qui s'imputa la responsabilitat".

El artículo 19.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece: "Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo".

En este caso la venta que nos ocupa es, según el hecho tercero de la demanda, del 72´50% de las acciones del Valencia Club de Fútbol, que era una sociedad anónima deportiva, a MERITON HOLDINGS LIMITED. Dichas acciones las titulaba la Fundación del Valencia Club de Fútbol, de la que los demandados eran patronos.

El artículo 16.2 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana establece que"la responsabilidad de los Patronos se rige por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones".

El artículo 17 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece:

- **"1.** Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.
- 2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Téngase en cuenta que el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal entrará en vigor el 1 de octubre de 2008.

- **3.** La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:
 - **a)** Por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.
 - b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 35.2.
 - c) Por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 de este artículo, así como por el fundador cuando no fuere Patrono".

Partiendo de esta normativa y doctrina jurisprudencial, consideramos que no concurre la necesaria relación de causalidad jurídica entre la actuación de los demandados y el daño por el que reclaman los actores en su condición de accionistas del Valencia Club de Fútbol.

De un lado, la venta del paquete mayoritario de las acciones que titulaba la Fundación se efectuó por esta entidad conforme a sus reglas de funcionamiento, sin que haya quedado acreditado que se quebrantaran esas reglas. En principio, difícilmente, desde el punto de vista estrictamente jurídico, puede tener responsabilidad un accionista mayoritario que vende las acciones de una sociedad frente a accionistas minoritarios por la gestión que realice el adquirente y nuevo accionista mayoritario en un futuro, aunque en el instrumento de adquisición de las acciones no se establezcan garantías exigibles jurídicamente al adquirente en relación con la gestión que vaya a desempeñar en la sociedad y objetivos a conseguir en la misma. No se justifica por los actores que la legislación societaria ni ninguna otra establezca responsabilidad al respecto.

Pero es que, como alegan los demandados en sus escritos de contestación, no fueron ellos guienes transmitieron las acciones, sino la Fundación con la intervención de sus órganos de gobierno. La responsabilidad de los patronos, por su actuación en tal condición, es exigible conforme al mencionado artículo 17 de la Ley de Fundaciones, y la legitimación para exigirla la tiene la Fundación, a través de su órgano de gobierno, del Protectorado o de los patronos disidentes o ausentes. Es evidente que en los actores no concurre ninguna de estas cualidades subjetivas. Por otro lado, ha quedado acreditado, a partir de la prueba testifical practicada, que la selección de la oferta de Meriton se decidió por unanimidad de los patronos, y el visto bueno al contrato definitivo se decidió también por los patronos por una amplísima mayoría, con solo dos votos en contra. Los disidentes (Sres Bailach y Grau) han declarado en calidad de testigos y han explicado que votaron a favor de la oferta de Meriton en una primera votación, pero votaron negativamente al contrato por no recogerse determinados puntos. Han declarado otros patronos en calidad de testigos. No percibimos, tras valorar sus manifestaciones, que no estuvieran en condiciones de analizar el contrato y de valorar su aprobación. Por otro lado, también ha quedado acreditado que en la operación se contó con el asesoramiento de una Consultora importante cual es Price Waterhouse Coopers. Ni el órgano del gobierno de la Fundación, ni los patronos disidentes, ni el Protectorado han exigido responsabilidad a los demandados por su actuación conforme a la normativa específica antes citada, ni se ha acreditado que los patronos fueran engañados o coaccionados por los demandados. En cuanto a los incumplimientos normativos alegados por la actora, consideramos que no constan justificados, ni menos que puedan imputarse a los patronos demandados. Así, en cuanto a la forma del contrato, resulta de la documental aportada que ya se planteado judicialmente la nulidad de la adquisición por Meriton de las acciones del Valencia Club de Fútbol SAD y, sin perjuicio de los recursos de los que pueda pender, se ha dictado sentencia en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de València que desestima la acción de nulidad y se refiere al instrumento público notarial en el que se formalizo la transmisión.

En cuanto a la invocación de incumplimiento de la normativa de Transparencia y Buen Gobierno, se trata de una alegación vaga y genérica, sin justificarse qué concretas normas imperativas aplicables al caso concreto se han infringido y, para el caso de que así fuere, la relación de causalidad con los daños por los que se reclama, de manera que pueda imputarse a los actores conforme a las exigencias legales y jurisprudenciales.

La responsabilidad que se pretende por los actores, por la actuación de los demandados como patronos de la Fundación del Valencia Club de Fútbol que transmitió las acciones, por el daño que puede provocarles la situación económica y deportiva del Club derivada de la gestión realizada por la adquirente, de considerarse existente, conllevaría que fueran acreedores todos los accionistas del Valencia e incluso, al menos en cuanto al daño moral que pudiera derivarse de la situación del Equipo y del Club, todos los aficionados, y supondría una exorbitante extensión del deber de indemnizar a cualquier persona por la mera intervención en una cadena causal.

En definitiva, entendemos que la actuación de los demandados no tiene aptitud o virtualidad jurídica para generar responsabilidad a favor de los actores por los daños que alegan sufrir por la actual situación económica y deportiva del Valencia Club de Fútbol, sin que proceda, en consecuencia, referirnos a la gestión de la adquirente de las acciones durante estos últimos años.

Podrá opinarse sobre si los demandados hicieron lo que estaba en sus manos en 2014 por el Valencia Club de Fútbol, sobre si debieron exigirse determinadas cláusulas en el contrato, y sobre si había una solución distinta y/o mejor a la transmisión de las acciones a una sociedad extranjera. Podrá también opinarse sobre si los socios, los empresarios, los aficionados, o los valencianos en general, hicimos lo suficiente por este club emblemático; o sobre cómo y por qué se llegó a la situación financiera en la que se encontraba el Valencia C.F. por aquellas fechas. Pero son consideraciones que exceden de la específica acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por los actores.

Por todo ello, se procede a la desestimación de la demanda, sin necesidad de entrar a analizar si la acción ejercitada está prescrita.

CUARTO.- Desestimándose la demanda, procede imponer las costas procesales a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se efectúa este pronunciamiento en virtud del criterio general de vencimiento en materia de costas que rige en nuestro Derecho. En este sentido, señala la sentencia de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de julio de 2022: "Además, la sentencia apelada justifica la concurrencia de esa temeridad valorando la actuación preprocesal del demandado (por haber utilizado vías de hecho y prevalerse de su condición de presidente de la comunidad). Se advierte que no se ha ponderado la conducta procesal del Sr. Pelayo, sino su actuación extrajudicial que es, en definitiva,

la que motiva el litigio y sustenta la pretensión actora. No es esa la mala fe y/o temeridad a la que se refiere el artículo 394 LEC, litigar de forma temeraria, esto es, aquella conducta procesal carente de fundamento o sin base jurídica mínima para ser mantenida, con el conocimiento por parte de quien la mantiene de lo infundado de su pretensión; mala fe que, por su propia naturaleza, debe apreciarse con carácter restringido, excepcionalmente". En definitiva, la declaración de temeridad de uno de los litigantes exige la concurrencia de circunstancias excepcionales, una actuación maliciosa o el mantenimiento de una pretensión injusta de forma absolutamente descuidada; circunstancias excepcionales que no se consideran concurrentes, dado lo genérico del artículo 1.902 del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual, la variación que ha sufrido la doctrina jurisprudencial en torno al mismo y lo singular de la pretensión deducida, habida cuenta la significación y sentimientos que genera un club de fútbol y la condición de los demandados de patronos de una Fundación que titulaba una parte importante de las acciones.

En cuanto a la cuestión del domicilio del demandado, habrá de valorarse en caso de procederse a la tasación de las costas, por el cauce procesal pertinente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta en nombre de D. José Ramón Barberá Ruiz, D. Dionisio Antonio Canales Llobell, D. José Francisco Turpín Isidro, D. Pedro José Morales Sales y D. Francisco Falaguera Ayela frente a D. Amadeo Salvo Lillo y D. Aurelio Martinez Esteve, absuelvo a los indicados demandados de los pedimentos formulados en el suplico de la demanda, con imposición de costas a los actores.

La presente resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso. (art. 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe, en Valencia, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.